

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 026 Civil Municipal de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

**Informe de estados correspondiente a:07-13-2023**

**ESTADO No. 121**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180053000	Sucesion	DIANA MARCELA RENGIFO CUENCA	RUBIEL RENGIFO MESA	Sentencia Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620190144600	Verbal	HENRY DE JESUS VALENCIA SANTA	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620210012900	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	APD. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620220024500	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL -FASE-	APD. SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620220033700	Ejecutivo Singular	ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA	CARLOS ARIEL VILLA ARENAS	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620220055800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LW SAS	EDILMA PEREA VIAFARA	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230003500	Ejecutivo Singular	OSCAR MAYA RUIZ	LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230010500	Ejecutivo Singular	VINOS DE LA CORTE S.A.	APD. JUAN FERNANDO ZARATE VILLAMIZAR	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230016200	Liquidación Patrimonial	JOHNNY POSADA CONTRERAS	ACREEDORES VARIOS	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230024200	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230032700	Verbal	HURTADO VALENCIA & CIA S EN C.	JUAN CARLOS OROZCO	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230035600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. ESMAERALDA PARDO CORREDOR	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230043300	Verbal Sumario	ESCUELA MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL SUAREZ	ALEXANDER MONDRAGON SABOGAL	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	12/07/2023		1
76001400302620230048400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	WENDY DARLING HERRERA TABARRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA WENDY DARLING HERRERA TABARES NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	12/07/2023		1
76001400302620230049600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JJAIR HERNAN QUINTANA ESPAÑA NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	12/07/2023		1

Numero de registros:15

12/7/23, 14:10

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07-13-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

## SENTENCIA No. 28

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	DIANA MARCELA RENGIFO CUENCA JUAN DAVID RENGIFO CUENCA
CAUSANTE	LIBARDO RENGIFO PERILLA
RADICACIÓN	7600131040-03-026-2018-00530-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Libardo Rengifo Perilla para lo cual expusieron los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor Libardo Rengifo Perilla, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.092.212 procreó a Weimar Uriel Rengifo Calero, Gustavo Adolfo Rengifo Calero, Rubiela Rengifo Mesa y Ricaurte Rengifo Calero.

El 29 de septiembre de 2008, falleció en esta ciudad el señor Libardo Rengifo Perilla, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que el susodicho no dejó testamento, Diana Marcela Rengifo Cuenca y Juan David Rengifo Cuenca herederos por transmisión, en virtud del deceso de su padre Ricaurte Rengifo Calero (Hijo del Causante), impetraron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su abuelo, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos y que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

**TRÁMITE PROCESAL**

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, una vez subsanada y al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 2130 adiado del 10 de agosto de 2018.

Se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, en el diario La República <sup>1</sup> y a través de la plataforma Tyba.

El día 22 de julio de 2021, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo y el apoderado de las demandantes presentó el respectivo inventario sin ningún pasivo ni oposición por alguna de las partes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 104 archivo 01.

<sup>2</sup> Archivo 05.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023<sup>3</sup>, el Despacho tuvo por repudiada la herencia en favor de Weimar Uriel Rengifo Calero, Gustavo Adolfo Rengifo Calero y Rubiela Rengifo Mesa.

Teniendo en cuenta que, al apoderado judicial, sus mandantes le otorgaron la facultad de partir, éste fue designado como tal y se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, el cual fue presentado posteriormente dentro del término señalado.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término “sucesión” se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada “herencia”; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

En el sub lite acreditó completamente la legitimación con que actúan los herederos por transmisión Diana Marcela Rengifo Cuenca y Juan David Rengifo Cuenca, de allí que ellos sean las llamadas a recoger para sí el bien debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente a las ya mencionadas.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 18, de la siguiente manera:

<b>ACTIVOS</b>		<b>\$125.511.000</b>
<b>PASIVOS</b>		<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>MASA</b>	<b>\$125.511.000</b>
<b>HEREDITARIA</b>		

#### **HIJUELAS:**

1. Diana Marcela Rengifo Cuenca CC No. 1.144.124.784, **el 50%** del Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida situada en la calle 51 #25-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura Pública 2008 de 30 de junio de 1972, de la Notaria 4 del círculo de Cali. Debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-53515 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. equivalente a la suma de **\$62.755.500**.
2. Juan David Rengifo Cuenca CC No. 1.234.188.134, **el 50%** del Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida situada en la calle 51 #25-05 de esta ciudad, cuyos

<sup>3</sup> Archivo 08.

linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura Pública 2008 de 30 de junio de 1972, de la Notaria 4 del círculo de Cali. Debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-53515 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. equivalente a la suma de **\$62.755.500**.

**-100.00% del total del activo, que equivale a \$125.511.000 pesos**

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRÚEBASE** en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante Libardo Rengifo Perilla, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.092.212.

**SEGUNDO:** **ORDÉNASE** la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) a fin de que se inscriba en el folio del matricula inmobiliaria **No. 370-53515**.

**TERCERO:** **CUMPLIDO** lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de la ciudad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [121](#) DE HOY [13 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2438**  
**PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2019-01446-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

**GLÓSESE** para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante adjunta la publicación del edicto emplazatorio publicado el 25 de junio de 2023 en el Diario El País a nombre de la emplazada Gloria Trujillo Valencia, herederos indeterminados de Elia del Socorro Valencia de Trujillo, heredera determinada María Isabel Valencia y herederos indeterminados de María Eucaris Valencia Santa.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. **121** DE HOY **13 DE JULIO  
DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.**  
Secretario

**AUTO No. 2439**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2021-00129-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce de julio del dos mil veintitrés.

**GLÓSESE** para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida, a la dirección Carrera 26 I # 54 – 12 Barrio Nueva Floresta Cali – Valle, surtida a la codemandada Marilyn García Gutiérrez, Resultado: *“En esta dirección no conocen al destinatario”*, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Entretanto, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, circunscrita en hacer parte a Emssanar S.A.S para que proporciones información para la notificación de la codemandada Marilyn García Gutiérrez, esta instancia judicial negara la petición impetrada, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual por secretaría se contabilizará de nuevo el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación del artículo 317-1 del .C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **121** DE HOY **13 DE JULIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**A. No. 2385**  
HIPOTECARIO  
Radicación No. 2022-00245-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las anteriores diligencias encaminadas a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado Manuel José Ramírez Dávalos, indíquese al apoderado actor que deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en auto No. 2158 del 28 de junio de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <b>121</b> DE HOY <b>13 DE JULIO</b> <b>DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, 12 de julio de 2023

Radicación No 76001 40 03 026 2022 00337 00

Sentencia No. 31.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Alba Lilia Arango Castañeda propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria e Inversiones Arango en contra de los señores Carlos Ariel Villa Arena, Aura Rosa Arenas de Villa y Dora Elena Ariza Mejía.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Alba Lilia Arango Castañeda propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria e Inversiones Arango pidió que se libre mandamiento de pago por la suma \$1.849.998 pesos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019, junto con la sanción por mora, la cláusula penal y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada entregó el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento y se sustrajeron de la obligación de pagar los cánones por los periodos arriba señalados y las sanciones por incumplimiento.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 2152 del 14 de junio de 2022<sup>1</sup> (archivo 08), se notificó a los demandados Carlos Ariel Villa Arena, Aura Rosa Arenas de Villa<sup>2</sup> y Dora Elena Ariza Mejía en forma electrónica, por conducta concluyente<sup>3</sup> y a través de curador ad litem<sup>4</sup>, en la oportunidad legal la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PAGO, MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INMOMINADA”*.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien en su oportunidad procesal se opuso a la prosperidad de las mismas<sup>5</sup>, aceptando los pagos realizados por la parte demandada, solo por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

**CONSIDERACIONES**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

---

<sup>1</sup> Archivo 07.

<sup>2</sup> Archivo 20.

<sup>3</sup> Archivo 11.

<sup>4</sup> Archivo 35.

<sup>5</sup> Archivo 41.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte ejecutada solicitó como prueba el interrogatorio de parte a la parte demandante y se oficiara a la entidad financiera Bancolombia S.A, en principio, impediría proferir fallo dentro del presente asunto hasta que las mismas sean recaudadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la **sentencia anticipada**, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”***.

En el presente asunto, se advierte que el interrogatorio de parte a la parte demandante y oficiar a la entidad financiera Bancolombia S.A solicitada por la parte demandada deviene innecesario y deberá rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, como quiera que el pago de los cánones de arrendamiento de la parte demandada fue aceptado por la parte actora, razón por la cual resulta un hecho probado en este caso.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

Ahora bien, la parte demandada se opone a la ejecución de las obligaciones pretendidas, alegando *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PAGO, MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INMOMINADA”* fundamentadas en los recibos de pago de los cánones de arrendamiento pretendidos en el libelo introductor.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo,*

consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”.

Es por ello, que para tener en cuenta el pago alegado por la parte demandada, debe tenerse en cuenta como era la forma en que debía cancelarse el canon de arrendamiento, a cuyo tenor se observa en la cláusula cuarta lo siguiente:

**CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: (\$650.000) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE INCLUYENDO LOS SERVICIOS.** Los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Conforme lo dicho, el resumen de los pagos efectuados por la parte demandada, para saber si los mismos resultaban oportunos o no, fueron de la siguiente manera:

Item	Canon	Valor	Fecha de Pago	Forma de Pago	Oportunidad del Pago
1	Dic/18	\$616.666	20/12/2018	Efectivo	Extemporáneo
2	Ene/19	\$616.666	23/01/2019	Consignación BBVA	Extemporáneo
3	Feb/19	\$616.666	26/02/2019	Consignación BBVA	Extemporáneo

Se vislumbra entonces, que efectivamente la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento, toda vez que todos los pagos de los cánones adeudados resultaron extemporáneos, porque no se realizaron en la oportunidad señalada en el contrato base de la presente ejecución, lo que traduce, que a la fecha de presentación de la demanda, la parte ejecutada se encontraba en mora de las prestaciones debidas, pero no respecto de la cláusula penal.

Es por lo anterior, que debe en este caso, declararse probada parcialmente la excepción de pago, porque los cánones de arrendamiento fueron cancelados antes de la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual la parte actora no podía adelantar cobro alguno por dichos rubros.

Situación diferente ocurre, con la cláusula penal, porque se encuentra demostrado, que la parte ejecutada incumplió el contrato de arrendamiento, razón por la cual estaba en mora, es por ello que resultaba procedente el cobro por dicha suma, porque el artículo 1592 del C Civil es claro el señalar que *“la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*, es por ello que la anterior sanción, es una forma de asegurar la indemnización anticipada de los perjuicios causados por un eventual incumplimiento del contrato, resultando legítimo su cobro.

Frente a la suma de \$665.999.28 pesos M/cte., por concepto de sanción equivalente al 3% por retraso en el pago de los cánones de arrendamiento estipulado en la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento; monte resultante de multiplicar 36 meses de retraso desde marzo de 2019 a marzo de 2022, a razón de \$18.499.98 c/u., ordenado en el literal d) de la orden de apremio y cuyo fundamento radica en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento que señala:

**QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO:** Vencido los primeros cinco (05) primeros días de cada mes se procederá a hacer una sanción moratoria en atarazo del 3% mensual sobre el valor del canon de arrendamiento. Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya Tenido el índice de precios al consumidor (I.P.C) en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento. Al Suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados

Dicho rubro, en este caso, no puede ser objeto de cobro compulsivo, como se duele la parte demandada, no por encontrarse al día con las prestaciones debidas, sino que en tratándose del cobro de intereses por concepto de cánones de arrendamiento, la norma sustancial establece una restricción al señalar en el inciso 3° y 4° del artículo 1617 que “*los intereses atrasados no producen interés*” y “*la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*”, por lo que concluimos que dicho valor debe ser excluido de la orden de apremio, declarándose probada parcialmente la excepción de *cobro de lo no debido*.

Frente a la excepción *INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y MALA FE*, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar los cánones de arrendamiento señalados en el libelo introductor. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien atendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C. G. P.), ya que acreditó el pago de dichas sumas, pero se encontraba en mora de pagar la clausula penal, por haber incumplido el contrato de arrendamiento, situación que impone negar estas excepciones por improcedentes.

Ahora bien, frente a la excepción “*innominada*” propuesta por la parte demandada y el curador ad litem de la demandada Dora Elena Ariza Mejía, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción “*genérica*” como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente, pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desestimada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

Es por lo discurrido, que las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada deben declararse probadas parcialmente, como se indicó, ordenándose excluir de la orden de apremio la suma de \$1.849.998 pesos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019, junto con la sanción por mora, para continuar la ejecución solo por la suma de \$1.233-332.00, por concepto de clausula penal.

Consecuencia obligada de lo anterior – artículo 365-1 C.G.P.- es condenar en costas a la parte vencida en un 50%.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** probada parcialmente las excepciones que se denominaron "PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO" formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **DECLARAR** no probadas las excepciones que se denominaron *INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, MALA FE y la INNOMINADA*, formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- CUARTO:** **MODIFICAR el mandamiento de pago**, en el sentido de excluir la suma de \$1.849.998 pesos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019 y la suma de \$665.999.28, por concepto de sanción por mora, **para continuar la ejecución solo por la suma de \$1.233-332.00, por concepto de clausula penal**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- QUINTO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- SEXTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEPTIMO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en un **50%**. Liquidense por Secretaría.
- OCTAVO** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JAIMÉ LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **121** DE HOY **13 DE JULIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 12 de julio de 2023.-

Radicación No 76001 40 03 026 2022 00558 00

Sentencia No. 30

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por la INMOBILIARIA LW SAS contra JAIME VILLANUEVA MARIN, GUSTAVO VILLANUEVA MARIN y EDILMA PEREA VIAFARA.

**ANTECEDENTES**

1.- La INMOBILIARIA LW SAS pidió que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo demandado, señalados en la demanda y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que entregó a título de arrendamiento un bien inmueble a la parte demandada, adeudando unas sumas por concepto de arrendamiento, obligaciones que no ha honrado pese a los requerimientos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 3133 del 1° de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se notificó a la parte demandada en forma personal y por conducta concluyente<sup>2</sup>, quien a través de apoderado judicial formuló las excepciones de mérito<sup>3</sup> que denominó “*inexistencia de la causa invocada*”.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora<sup>4</sup>; sin que ésta realizará pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a desatar el asunto de fondo conviene resaltar que la parte ejecutada solicitó como prueba, adicional a las documentales aportadas, el testimonio del señor Aldemar Oliveros. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “*en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse*

---

<sup>1</sup> Archivo 08

<sup>2</sup> Archivo 12 y 20.

<sup>3</sup> Archivo 19.

<sup>4</sup> Archivo 25.

en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En esa oportunidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “observa que las pruebas ofertadas **son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada**, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”**.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, el órgano de cierre de esta especialidad recordó que “si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, **la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate”**.

En el presente asunto, el testimonio del señor Aldemar Oliveros solicitado por la parte demandada es innecesario y superfluo, razón por la cual deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. En tal virtud, la única prueba que interesa al proceso es el documento de conciliación aportado junto con el escrito de excepciones de mérito, pues es el único elemento probatorio, para centrar el debate respecto de las excepciones alegadas por el extremo pasivo. En efecto, dicho medio probatorio (entiéndase testimonio) solicitado en realidad resulta anodino, pues no le aporta nada al esclarecimiento del debate.

Así mismo, debe decirse que el documento aportado, no fue tachado de falso por la parte actora y tampoco solicito su ratificación en los términos del artículo 262 del C.G.P., razón por la cual goza de pleno valor probatorio

Por lo anterior, rechazada la prueba de la parte demandada, es ineludible proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

El artículo 422 del C.G.P señala que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Ahora, importa resaltar que la parte convocada formuló las excepciones perentorias que denominó "inexistencia de la causa invocada", fundamentadas en el hecho de que celebró con la parte actora una conciliación el día 29 de agosto de 2022, en la que se acordó la entrega del bien que generó los cánones de arrendamiento pretendidos y se declaró a la parte demandada a paz y salvo.

En efecto, el documento en mención da cuenta de la existencia un acuerdo en virtud del cual, en lo que se refiere a la deuda materia del recudo, se pactó que:

Gustavo Villanueva, C.C. 1071...  
de Cali, siendo las (8:40 A.M.) de  
la mañana hace entrega del inmueble  
ubicado en la Calle 52 (52) # 24 A 20  
del Barrio Nueva Florencia, este  
inmueble lo entrega en perfecto  
estado y paz y salvo en todo  
concepto; un edicto o servicios  
judiciales

El referido acuerdo evidencia la voluntad de los extremos litigiosos en modificar las condiciones de la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento que soporta la ejecución, sin que la parte demandante efectuara algún reparo frente al mismo, gozando el mismo de pleno valor probatorio.

En este escenario, no es posible continuar la ejecución en la forma solicitada en la demanda y ordenada en el mandamiento de pago pues, en virtud del acuerdo de voluntades, las partes, se insiste, modificaron las condiciones de las obligaciones pretendidas, pues acordaron dar por canceladas las mismas.

Y es que no se puede olvidar que, en virtud del principio de autonomía las partes pueden modificar las condiciones de los acuerdos a los que hayan llegado. En efecto, según lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil, "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Dichas modificaciones pueden provenir de un acuerdo expreso o tácito de sus intervinientes.

En el presente asunto, los demandados GUSTAVO VILLANUEVA MARIN y EDILMA PEREA VIAFARA y el apoderado la parte ejecutante DANIEL ALBERTO LEDESMA PEREA, con amplias facultades para transigir, decidieron modificar las condiciones de la obligaciones materia del recaudo para darlas por satisfechas, dicho acuerdo debe respetarse acatarse en cumplimiento del citado artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2469 del C Civil que señala que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Téngase en cuenta, de otra parte, que el aludido acuerdo, en el que se dan por satisfechas las prestaciones debidas, no se sometió a condición resolutoria o a algún otro pacto en virtud del cual, el incumplimiento por alguna de las partes generara la extinción de dicho acuerdo o le suprimiera sus efectos, de forma que las partes pudieran, sin otro condicionamiento, continuar con la ejecución que dio origen al presente trámite judicial.

Sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, autorizada doctrina ha señalado que “la esencia de la conciliación es la solución del conflicto “por sí mismas”, es decir por la autonomía de los interesados, pues son ellos soberanamente quienes precisan las bases del acuerdo al cual llegan, característica central que permite ubicar la naturaleza jurídica de la figura en la propia de la transacción” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Es por lo dicho entonces, que equiparando la conciliación judicial con la transacción, el máximo organismo de cierre señaló<sup>5</sup> que *el elemento característico de la transacción estriba en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad del derecho, **o en la contraprestación que uno de ellos realiza en favor del otro para que este le reconozca tal derecho.***

Las anteriores consideraciones son suficientes para abstenerse de continuar con la ejecución; empero, el Despacho debe aclarar que la referida decisión no significa que la parte convocada no tenga obligaciones pendientes con la parte ejecutante, pues lo que sucede, en realidad, es que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo no es, por sí solo, suficiente para soportar esta ejecución, dado que, se insiste, existe una conciliación celebrada por las partes que modificó el pacto contenido en aquel documento, razón por la cual el ejercicio de la acción ejecutiva, de darse los presupuestos para ello, debe tener en cuenta, también, el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiseis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** En consecuencia, este Despacho **SE ABSTIENE** de continuar la ejecución en contra de JAIME VILLANUEVA MARIN, GUSTAVO VILLANUEVA MARIN y EDILMA PEREA VIAFARA.
- CUARTO:** ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite en contra de JAIME VILLANUEVA MARIN, GUSTAVO VILLANUEVA MARIN y EDILMA PEREA VIAFARA.
- QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.
- SEXTO:** ORDENASE el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

<sup>5</sup> Cas., marzo 3 de 1938. “G.J.”, t. XLVI, 120.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [121](#) DE HOY [13 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**



**CALI – VALLE**

**A. No. 2379**  
**EJECUTIVO**  
RADICACIÓN No. 2023--00035-00

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Respecto a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles embargados y distinguidos con las matrículas Nos. 370-259404, 370-259405 y 370-259421, indíquese al apoderado actor que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad, habida cuenta que el presente proceso se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>121</u> DE HOY <u>13 DE JULIO</u> <u>DE 2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

A. No. 2390  
EJECUTIVO  
Radicación No. 2023-00105-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Antes de continuar con el trámite regular de las presentes actuaciones, precisa la Instancia requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición que expide la Unión Temporal de Servicios Integrados de Tránsito de Pradera, en el cual se evidencie el registro del embargo recaído sobre del vehículo automotor (motocicleta) de placa AVX16B, propiedad de la demandada Cnelia García Porras.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [121](#) DE HOY [13 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

A. No. 2383

EJECUTIVO

Radicación No. 2023-00162-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la Instancia reconocer personería suficiente a la Dra. Adriana Ramos Garbiras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.780 y Tarjeta Profesional No. 59.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial, conforme a las voces y términos del poder otorgado por el señor Johnny Posada Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.287.543.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

Fal/.

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA</b> EN ESTADO Nro. <b>121</b> DE HOY <b>13 DE JULIO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**A. No. 2387**  
APREHENSION  
Radicación No. 2023-00242-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Respecto al memorial poder otorgado por el convocado Roberto Alirio Vergara Trujillo, a la Dra. Stephaine Andrea Rodríguez Valencia, indíquese que el mismo se agregará a los autos sin ninguna consideración, toda vez que dentro del presente asunto se declaró su terminación por trámite concluido, merced a auto No. 115 del 16 de mayo de 2023. No obstante, se remitirá el link a la citada profesional del derecho, para los fines que estime pertinentes, al correo [abogadarodriguezvalencia@gamil.com](mailto:abogadarodriguezvalencia@gamil.com).

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <b>121</b> DE HOY <b>13 DE JULIO</b> <b>DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, 12 de julio del 2023.  
76001 40 03 026 **2023 00327 00**  
Sentencia No. 29.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado – de única instancia – promovido por la sociedad Hurtado Valencia & Cía. S. en C. contra el señor Juan Carlos Orozco.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Hurtado Valencia & Cía. S. en C. solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Juan Carlos Orozco, respecto al inmueble ubicado en la calle 47 # 6 N-16 de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuencialmente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$5.500.620 más IVA (valor actual del mismo). Agregó que la parte demandada ha incumplido el pago de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda fue admitida el 28 de abril de 2023 y notificada a la parte demandada por correo electrónico al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

**CONSIDERACIONES**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental<sup>1</sup> que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato, la entrega del mismo, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 al 6 archivo 003 anexos.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que el convocado Juan Carlos Orozco no honró su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C. G. P.).

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los servicios públicos alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Hurtado Valencia & Cía. S. en C., en calidad de arrendadora, y el señor Juan Carlos Orozco, en calidad de arrendatario.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la **calle 47 # 6 N-16 de la ciudad de Cali**, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1º del libelo demandatorio. La referida entrega se hará por parte del convocado Juan Carlos Orozco dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquídense por Secretaría.
- CUARTO:** **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la **calle 47 # 6 N-16 de la ciudad de Cali**, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1º del libelo demandatorio, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librará la comisión correspondiente.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [121](#) DE HOY [13 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. # 2386  
EJECUTIVO  
2023-00356-00

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación fallida del demandado Andrés Felipe Ovalle Agudelo en la dirección electrónica [ovallealiz@hotmail.com](mailto:ovallealiz@hotmail.com), y a fin de continuar el trámite regular de las presentes actuaciones, precisa la Instancia requerir a la apoderada actora para que intente la notificación del mismo, de la orden de apremio preferida en su contra, en la dirección física aportada en el acápite notificaciones de la demanda, es decir, Carrera 92 No.5-40 de esta ciudad, , so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [121](#) DE HOY [13 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

**A. No. 2389**

RESTITUCION

Radicación No. 2023-00433-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

Con relación al memorial que antecede signado por la apoderada actora encaminada a la notificación por aviso del demandado Alexander Mondragón Sabogal, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, considera la Instancia que no se ha acreditado que el mismo haya acusado recibo de la copia del auto No. 2062 del 13 de junio de 2023 a través del cual se admitió la demanda. La constancia allegada en ninguna parte indica que la referida pieza procesal estuviera anexa al aviso y que de dicha providencia se notificara al demandado.

Importante es recordar que para el efecto, el interesado debe velar porque se relacionen los documentos enviados para impedir que se pueda estructurar una causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **121** DE HOY **13 DE JULIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2384**  
**HIPOTECARIO**  
**Radicación No. 2023-00484-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la codemandada Wendy Darling Herrera Tabares fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la misma, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 2 de junio de 2023 y auto que aclara la citada orden de apremio fechado 22 de del mismo mes y año, a partir del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 13 DE JULIO  
DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2388**  
**EJECUTIVO**  
**Radicación No. 2023-00496-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado Jair Hernan Quintana España fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 5 de junio de 2023, a partir del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [121](#) DE HOY [13 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario